

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, Meta, mayo diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: 50 0010031 10 003 2015 00181 00 C-2

ASUNTO:

El apoderado de las herederas Diana Marcela Torres Silva y Luisa Fernanda Torres Torres, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de marzo 10 de 2016, mediante el cual se decretó el secuestro de los inmuebles que se encuentran embargados. Se procede a resolver el recurso de reposición.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

El recurrente manifiesta que habiendo la cónyuge supérstite optado por porción conyugal renunciando a los gananciales, no existen bienes de la sociedad conyugal y por tal razón no puede decretarse la medida cautelar de secuestro.

ARGUMENTOS DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Solicita negar los recursos de reposición y apelación como quiera que el embargo y secuestro provisional de los bienes del causante se dio en aplicación del artículo 579 del Estatuto Procesal Civil y no con base en el artículo 595 de la misma codificación, igualmente señala que es improcedente la apelación del auto que ordena el secuestro como quiera que este permite el embargo en tratándose de bienes sujetos a registro.

CONSIDERACIONES:

Observa el Juzgado que el recurso fue interpuesto en término y que se le surtió el trámite señalado en el art. 349 del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 579 del CPC autoriza decretar la medida de embargo y secuestro provisional de los bienes cuya propiedad se sujeta a registro, que estén en cabeza del causante.

Con base en la disposición en cita se procedió a decretar inicialmente el embargo de los bienes sujetos a registro en cabeza del causante Luis Pastor Torres Daza, decisión que fue igualmente impugnada por el hoy recurrente y confirmada por la Sala Unitaria Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio en providencia calendada el 27 de abril de 2016.

Por lo anterior no hay lugar a reponer la decisión adoptada en el numeral 3º de la parte resolutive del auto de fecha 10 de marzo de 2016.

Tratándose el secuestro de una medida cautelar y en atención a que el artículo 351 del CPC en su numeral 7º señala que es apelable el auto que resuelva sobre una medida cautelar, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el inmediato superior.

En mérito a lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO

RESUELVE:


PRIMERO: No reponer el numeral 3º de la parte resolutive del auto de marzo 10 de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior de este Distrito - sala Civil, Familia Laboral, y antes de su remisión al Tribunal Superior de este Distrito Sala Civil-Familia Laboral, se ordena remitir las copias de todo el expediente, por economía procesal se enviarán las fotocopias que reposan en el proceso; sin embargo, el apelante deberá cancelar las copias de las últimas piezas procesales, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, so pena de declararse desierto.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


ADRIANA PATRICIA DIAZ RAMIREZ


**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No. **18 MAY 2016**
del **09**.

LEONARDO BERMUDEZ
Secretario


(4)


JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Villavicencio Meta, mayo diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: 50 001 31 10 003 **2015 00181** 00. C-6

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 362 del Código de Procedimiento Civil, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito, Sala Civil, Familia y Laboral en providencia de 27 de abril de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza


**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No. _____
del _____

019 . LEONARDO BERMÚDEZ
Secretario **18 MAY 2016**

(4)

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Villavicencio, Meta, mayo diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: 50 0010031 10 003 2015 00181 00 C-5

ASUNTO:

El apoderado de las herederas Diana Marcela Torres Silva y Luisa Fernanda Torres Torres, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de marzo 10 de 2016, mediante el cual se resolvió un recurso de reposición, y en el mismo se designó como administradoras de los bienes sucesorales a las herederas Diana Marcela Torres Silva, Luisa Fernanda Torres Torres y a la cónyuge supérstite Jacqueline Torres Rojas. Se procede a resolver el recurso de reposición.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

El recurrente manifiesta que es procedente el recurso toda vez que la providencia atacada contiene puntos nuevos como lo es el numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha marzo 10 de 2016 objeto de impugnación.

Así mismo, sostiene que en el presente caso no existen bienes de la sociedad conyugal por cuanto la cónyuge supérstite no optó por gananciales, dada la condición de bienes propios del causante, razón por la cual no puede ser designada para administrar los bienes sucesorales.

Por lo tanto solicita se revoque el numeral 3º de la parte resolutive del auto de marzo 10 de 2016

ARGUMENTOS DE LA PARTE NO RECURRENTE:

En primer término sostiene que no es procedente el recurso porque no se está ante puntos nuevos, ya que mediante auto de noviembre 19 de 2015 se designó a la cónyuge supérstite como administradora de la herencia del causante, auto que fue impugnado y mediante auto de marzo 10 de 2016 se repuso parcialmente y se designó como administradores de los bienes sucesorales a las señoras Diana Marcela Torres Silva, Luisa Fernanda Torres Torres y Jacqueline Torres Roja.

De otro lado, argumenta que no existe razón legal o judicial para excluir a la señora Jacqueline Torres Rojas de la administración de los bienes sucesorales, dada su condición de cónyuge supérstite máxime si lo que se pretende es liquidar conjuntamente la sucesión y la sociedad conyugal.

CONSIDERACIONES:

Es procedente el recurso de reposición interpuesto, como quiera que la providencia atacada, si bien resuelve un recurso de reposición, plantea un punto nuevo sobre la administración de los bienes del causante, veamos:

Mediante auto de noviembre 19 de 2015 además de fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, se designa a la señora Jacqueline Torres Rojas como administradora de los bienes herenciales y de la sociedad conyugal.

Interpuesto el recurso de reposición y apelación contra el referido auto, en providencia de marzo 10 de 2016 el que es objeto del presente recurso, se ordena reponer parcialmente, en el sentido de negar la solicitud de nombrar a la cónyuge supérstite como albacea que fue lo petitionado por su apoderado, y seguidamente se designa como administradoras de los bienes sucesorales a las herederas Diana Marcela Torres Silva, Luisa Fernanda Torres Torres y a la cónyuge supérstite Jacqueline Torres Rojas, situación ajena a lo que fue materia de impugnación.

Observa el Juzgado que el recurso fue interpuesto en término y que se le surtió el trámite señalado en el art. 349 del Código de Procedimiento Civil.

No son de recibo los planteamientos del recurrente para excluir de la administración de los bienes del causante a la cónyuge supérstite bajo el argumento de que los mismos son bienes propios y de ahí la razón para que la cónyuge haya optado por la porción conyugal.

Se tramite la sucesión del causante Luis Pastor Torres Daza, la misma fue iniciada por la señora Jacqueline Torres Rojas en su condición de cónyuge supérstite aportando el correspondiente registro civil de matrimonio, de ahí entonces que se presume la existencia de la sociedad conyugal que debe ser liquidada en el proceso de sucesión, lo que significa, que independientemente de que el cónyuge opte por gananciales o porción conyugal como en este caso, se debe liquidar la sociedad conyugal y hasta tanto no se determine cuáles bienes la conforman y cuáles no, la administración de éstos se ejerce de manera conjunta por los herederos y el cónyuge supérstite como lo señala el artículo 595 del CPC.

Ahora bien, en caso de desacuerdo entre las herederas y la cónyuge supérstite como lo señala el recurrente, lo que procede es el secuestro definitivo de los bienes, debiéndose decretar a solicitud de cualquiera de ellos, situación que no acaecido en el presente proceso, pues no existe solicitud al respecto, pese a la continua oposición a que la cónyuge sea coadministradora de los bienes sucesorales.

Por lo anterior no hay lugar a reponer la decisión adoptada en el numeral 3º de la parte resolutive del auto de fecha 10 de marzo de 2016.

Tampoco hay lugar a conceder el recurso de apelación por no encontrarse expresamente señalado en la ley, ya que la regla 3ª del artículo 595 del CPC señala que es apelable en el efecto diferido el auto que resuelva las diferencias que ocurran entre el cónyuge o los herederos y el albacea. No dice la norma que entre el cónyuge y los herederos como es la interpretación que le da el recurrente.

En mérito a lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO

RESUELVE:


PRIMERO: No reponer el numeral 3º de la parte resolutive del auto de marzo 10 de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ


**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No. _____
del _____

059.
LEONARDO BERMÚDEZ
Secretario **18 MAY 2016**

(4)



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADOTERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META

Clase de proceso	SUCESIÓN
Causantes	Luis Pastor Torres Daza
Radicación	50 001 31 10 003 2015 00181 00 C-5
Asunto	Auto de citación audiencia Inventarios y avalúos art. 501 CGP
Fecha de la providencia	Mayo diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016)

En atención a que el día 25 de enero de 2016 fecha señalada en auto de noviembre 19 de 2015 para realizar audiencia de inventarios y avalúos, no se pudo llevar a cabo la misma, por encontrarse el expediente en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, resolviendo conflicto de competencia, el cual fue devuelto el 1º de febrero del presente año, se dispone fijar fecha para la referida diligencia, la cual se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso, en atención al tránsito de legislación contemplado en el artículo 625 ibídem.

CITACIÓN A AUDIENCIA INVENTARIOS Y AVALÚOS

Clase de audiencia:	Inventarios y avalúos art. 501 CGP
Fecha:	Julio seis (6) de dos mil dieciséis (2016)
Hora:	8:00 a.m.
Lugar de inicio:	Sala de audiencias número 24

ORDEN DEL DÍA

1. iniciación
2. Presentación de inventarios y avalúos
3. Aprobación de inventario y avalúos
4. Decreto de partición
5. Designación de partidador

Se requiere a los interesados para que aporten los documentos necesarios para probar los activos y pasivos relacionados en el inventario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]

ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ

JUEZA

[Large handwritten scribble]

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO (META)

La presente providencia se notifico por ESTADO No. 089. del

18 MAY 2016

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

(4)